


Título: **El derecho a la objeción de conciencia y las contribuciones solidarias obligatorias a los sindicatos: un valioso dictamen de la Procuración del Tesoro**

Autor: Navarro Floria, Juan G.

País:  Argentina

Publicación: El Derecho - Diario, Tomo 310

Fecha: 17-03-2025 Cita Digital: ED-VI--623

---

## El derecho a la objeción de conciencia y las contribuciones solidarias obligatorias a los sindicatos: un valioso dictamen de la Procuración del Tesoro

por Juan G. Navarro Floria

Sumario: 1. Introducción. - 2. La entidad peticionante. - 3. El conflicto actual. - 4. La libertad de asociación y el deber de contribuciones solidarias. - 5. El derecho a la objeción de conciencia. - 6. El deber de realizar ajustes razonables, y las prestaciones sustitutorias. - 7. La solución del caso. - 8. Conclusiones.

### 1. Introducción

Un importante dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación es el que da ocasión para estas breves reflexiones(1). La Procuración, como se sabe, es la cabeza del cuerpo de abogados del Estado nacional. Sus dictámenes son en principio vinculantes para los servicios jurídicos de los distintos organismos estatales, y una opinión digna de atención para los Tribunales.

En este caso la Procuración se ha expedido acerca de una situación planteada por una comunidad religiosa, respecto de un conflicto suscitado entre sus creencias y ciertas obligaciones en materia laboral: concretamente, la obligación de pago compulsivo de contribuciones a los sindicatos (“aportes solidarios”) impuesta a trabajadores no afiliados y a los empleadores. La solución a ese conflicto, planteado en términos de objeción de conciencia, se propone por la vía del reconocimiento del derecho subjetivo a esa objeción y por tanto la búsqueda de una acomodación razonable que permita acogerla. La Procuración abre el camino para que el planteo tenga acogida favorable y, para hacerlo, examina la existencia del derecho a la objeción de conciencia, en el marco del derecho fundamental a la libertad religiosa y de conciencia garantizada por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional.

### 2. La entidad peticionante

La cuestión fue promovida por Reuniones Evangélicas, una iglesia cristiana de origen inglés, presente en distintos países del mundo(2), entre ellos la Argentina(3). Se trata de una iglesia fuertemente enraizada en la Biblia, constituida en regla absoluta para la vida de la comunidad y sus miembros, e interpretada de manera estricta y radical. Sus miembros practican una moral rigurosa, que los lleva a poner distancia de “el mundo”, sin por ello dejar de ser buenos ciudadanos.

No es la primera vez que los integrantes de esta iglesia, numéricamente pequeña en la Argentina, plantean un conflicto de conciencia con las leyes del Estado. En otras oportunidades han expresado su rechazo al sufragio obligatorio, ya que de acuerdo a su credo la autoridad viene de Dios, y por lo tanto los hombres no pueden sustituir la voluntad divina.

Su planteo tendiente a ser excluidos del padrón electoral y, por tanto, eximidos de la obligación de votar (objeción de conciencia al sufragio) no fue acogido, ni en el orden federal(4), ni en el provincial(5). La jurisprudencia dijo que la exigencia religiosa o de conciencia de los objetores (cuya veracidad no fue cuestionada) podía ser satisfecha mediante el voto en blanco, de suerte que ellos no estarían contribuyendo a la elección de los gobernantes sin por eso dejar de cumplir el deber legal (y constitucional, desde 1994, art. 37, CN) de concurrir al comicio. Sin embargo, esa solución no es satisfactoria para los miembros de la iglesia, dado que, aunque lo que dijeron los tribunales es cierto, los pone en la incómoda situación de aparentar que votan y, por lo tanto, que se están apartando del mandato religioso que los obliga en conciencia(6).

### 3. El conflicto actual

Una creencia relevante de los Hermanos (como se llaman a sí mismos los miembros de la iglesia peticionante) es que ellos no deben participar en ningún tipo de asociación intermedia, fuera de la familia, la propia comunidad religiosa, y el Estado, ni contribuir económicamente a ellas. Por tal razón, en el ámbito laboral rechazan su afiliación a sindicatos o asociaciones empresariales o profesionales y cualquier contribución a esas u otras asociaciones. Este mandato está basado en la norma de la Segunda Carta a los Corintios, 6:14 (“no os unáis en yugo desigual con los incrédulos”). Para los Hermanos, las relaciones laborales se gobiernan por mandatos de base religiosa y se viven como parte de la religión, en base a la equidad, respeto y buena fe entre las partes. La relación laboral se considera que debe ser una relación directa e inmediata entre las partes basada en normas de respeto y equidad, tanto si ambas partes de la relación (empleador y empleado) son miembros de la comunidad como si alguno de ellos no lo es.

La iglesia considera que las obligaciones entre empleado y empleador, delante de Dios, se ordenan según principios establecidos por Él. Así consideran, por ejemplo, a los preceptos de Efesios 6:5-9(7), o Colosenses 4:1(8). Esta firme creencia entra en colisión con la obligatoriedad de las “contribuciones solidarias” que con fundamento en el art. 37 de la ley 23.551, y la ley 14.250, se imponen en muchas convenciones colectivas de trabajo (CCT) a los trabajadores incluso no afiliados a sindicatos que negocian esas CCT, y eventualmente a empleadores, quienes en todo caso tienen la obligación de retener las contribuciones y entregarlas al sindicato, contribuyendo así al sistema objetado.

Según explica el dictamen que comentamos, los miembros de la iglesia en cuestión solicitaron ser eximidos del pago de las contribuciones solidarias, ofreciendo alguna otra prestación alternativa que permitiese igualar las cargas públicas (no se explica concretamente qué prestación sustitutoria fue propuesta). El cap. I del Dictamen se extiende acerca de los fundamentos dados por la iglesia a su petición, que aquí hemos sintetizado.

#### **4. La libertad de asociación y el deber de contribuciones solidarias**

El problema de las contribuciones solidarias se inscribe en uno más amplio, que es el alcance de la libertad de asociación, garantizada por el art. 14 de la Constitución Nacional a todos los habitantes. Derecho de primer orden que tiene una vertiente positiva (el derecho de asociarse “con fines útiles”(9)) y una negativa: el correlativo “derecho de no asociarse”, expresamente reconocido por la Declaración Universal de Derechos Humanos(10). El derecho de asociación, incluyendo el de fundar sindicatos y afiliarse a ellos, está garantizado también por el Pacto de San José de Costa Rica (art. 16), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 22) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 8), entre otros.

El derecho de asociación (y de no asociación) es, como todo derecho, relativo. En ese orden, existen casos en los que el Estado crea en ejercicio de su poder de policía entes públicos no estatales, y exige una afiliación compulsiva a ellos por alguna razón considerada de bien común. Así ocurre, por ejemplo, con los organismos de previsión o de seguridad social, o los colegios profesionales en los que se delega el poder de policía sobre la matrícula. Ya en el año 1944 la Corte Suprema dijo que la libertad de asociación (y de no asociación) no es absoluta y puede ser reglamentada por las leyes(11), y que por lo tanto era constitucional la agremiación obligatoria y el aporte obligatorio a la Junta Nacional de Carnes impuesto a los ganaderos.

En 1973 la Corte resolvió que no era contraria a la libertad de asociación la obligatoriedad impuesta a los abogados de la provincia del Chaco de afiliarse a la Caja de Previsión Social creada por la provincia y aportar a ella(12), dado que la obligatoriedad de hacer aportes tenía como contrapartida un beneficio, y un fundamento en la solidaridad profesional. También la Corte ha convalidado la colegiación obligatoria para el ejercicio profesional, que implica la asociación a entes públicos no estatales (los colegios profesionales)(13); y los aportes obligatorios a esas entidades(14) que, sin embargo, declaró inconstitucionales cuando por su monto carecían de razonabilidad(15).

Hay que notar, sin embargo, que todas esas sentencias son anteriores a la reforma constitucional de 1994 que dotó de jerarquía constitucional a la norma ya recordada de la DUDH, que garantiza el derecho a no ser obligado a pertenecer a una asociación, y al Protocolo de San Salvador que expresamente dispone que “Nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato” (art. 8.3). La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, tiene dicho que “[La] libertad [de asociación] supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación. De lo contrario, se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la

protección de sus intereses”(16).

El 5 de mayo de 2021 la Corte Interamericana emitió su Opinión Consultiva 27/21, sobre “Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género”. Allí se dice que “en su dimensión individual, esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación”(17). Menciona expresamente el derecho de “desafilarse” de un sindicato sin sufrir discriminación o violencia por esa circunstancia (#75), y que “la libertad sindical, en su dimensión individual, supone que cada persona pueda determinar sin coacción si desea o no formar parte de la asociación. La tutela de este derecho requiere a los Estados garantizar que los trabajadores y las trabajadoras, y sus representantes, gocen de una adecuada protección en el empleo contra todo acto de coacción o de discriminación, directa o indirecta, tendiente a menoscabar el ejercicio de su libertad sindical” (#80).

Otro párrafo de esa opinión consultiva es interesante con relación al tema del dictamen que comentamos: “En relación con las cotizaciones sindicales, el Tribunal resalta que el derecho a la libertad sindical, para poder ser plenamente ejercido, requiere que las cuestiones relativas a la financiación de las organizaciones sindicales, incluyendo el cobro y reparto de cuotas entre las diversas estructuras sindicales, deberá regularse por los estatutos y reglamentos de la organización. En ese sentido, el Estado deberá abstenerse de regular esta cuestión por vía constitucional o legal” (§86).

Nuestra Corte Suprema tiene dicho que “La libertad de agremiación importa el derecho de afiliarse al sindicato que se prefiera o no afiliarse a ninguno. No es compatible con la Constitución un ordenamiento según el cual el derecho de trabajar queda supeditado a una afiliación gremial necesaria y a la permanencia en determinado sindicato mientras dure la ocupación”(18). Sin embargo, ha convalidado las llamadas “contribuciones solidarias”.

Las “contribuciones solidarias” consisten en un pago impuesto a todos los trabajadores de una determinada actividad, hecho al sindicato que negocia el CCT de dicha actividad, sean o no ellos afiliados a tal sindicato. El fundamento es que, independientemente de la afiliación, todos los trabajadores se supone que obtienen un beneficio de la labor del sindicato en la negociación colectiva, por lo que la contribución es una suerte de contraprestación por lo que podría asimilarse a una gestión de negocios llevada a cabo por el sindicato y cuya realización representa para este un cierto costo. La Organización Internacional del Trabajo ha estudiado este tipo de situaciones, y ha concluido que pagos de esta naturaleza no son incompatibles con el Convenio 87 sobre libertad sindical(19).

La legitimidad de las contribuciones solidarias, previstas en el art. 9 de la ley 14.250, fue admitida por un fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo(20), y por la Corte Suprema en una sentencia -que recuerda el dictamen de la Procuración del Tesoro- del año 1972(21); aunque un fallo posterior y unánime de la Corte dejó firme una sentencia que había declarado la inconstitucionalidad de esas contribuciones(22).

Aunque deben tomarse con precaución estos antecedentes, porque la legislación no es igual a la Argentina, en otros países se plantearon objeciones semejantes a la que motiva el dictamen que comentamos. En Canadá se produjo un caso (similar al que ahora nos ocupa) de un trabajador, menonita, que fue despedido por negarse a integrar un sindicato, a pesar de haber manifestado su disposición a entregar el equivalente a la cuota sindical a una organización benéfica(23). La Corte de Manitoba falló a favor del trabajador, pero hay que tener en cuenta que la ley de ese estado preveía en ese momento específicamente la objeción de conciencia tanto a la afiliación compulsiva como al pago de cuotas(24).

Omitimos profundizar sobre el tema de las contribuciones solidarias en sí mismo, expuesto solo para poner el marco necesario al tema que nos ocupa y que pasaremos a considerar: el de la objeción de conciencia.

## 5. El derecho a la objeción de conciencia

El dictamen que comentamos reconoce la existencia de un derecho subjetivo a la objeción de conciencia, que hace en principio atendible el reclamo que motiva la intervención de la Procuración.

El organismo parte de examinar el reconocimiento constitucional de la libertad de culto (arts. 14 y 20) y de la libertad de conciencia (art. 19), y en ese marco recuerda que “una de las expresiones de la libertad de conciencia religiosa es la garantía de actuar en las relaciones con los demás -esto incluye al Estado- de manera conteste con las convicciones religiosas de cada uno. La libertad religiosa implica

que nadie puede ser obligado a obrar contra sus creencias religiosas. Inversamente, el Estado no puede prohibir que las personas actúen de acuerdo con sus convicciones religiosas en tanto estas acciones no perjudiquen a terceros, ni ofendan de otro modo el orden o la moral pública”.

Por lo tanto, aunque la Constitución no menciona específicamente al derecho a la objeción de conciencia en cuanto tal (como sí hacen los textos constitucionales de otros países, como Paraguay -art. 37-, Ecuador o Colombia, y en cierto modo Brasil, por poner ejemplos cercanos), lo incluye implícitamente.

El dictamen analiza luego los tratados internacionales de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional, y que han ampliado la noción estrecha de “libertad de culto” protegiendo ampliamente la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Cita al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 18(25); al Pacto de San José de Costa Rica (art. 12) y a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial(26).

Advierte también con acierto que son muchas las normas legales que han admitido distintos supuestos de objeción de conciencia, entre las que cita a la ley 27.610 de promoción del aborto (o “supresión voluntaria de una vida humana”, como la llama el dictamen que comentamos)(27), 26.130 de contracepción quirúrgica, y 26.394 de disciplina militar. Podrían citarse más ejemplos, como la ley 24.429 de servicio militar, 26.529 de derechos del paciente, y una gran cantidad de leyes nacionales y provinciales sobre ejercicio de distintas profesiones, entre otras.

Pasando al Derecho comparado, el dictamen se detiene en la legislación y jurisprudencia estadounidenses(28), donde se ha desarrollado especialmente la idea del deber de acomodación razonable sobre el que luego volveremos.

Sobre esas bases a partir del párrafo 26 el dictamen se pronuncia acerca de la existencia -que reconoce (y esto es lo más valioso de su aporte)- del derecho subjetivo a la objeción de conciencia, definido como “el derecho a no cumplir una norma u orden de la autoridad que violente las convicciones íntimas de una persona, siempre que dicho incumplimiento no afecte significativamente los derechos de terceros ni de otros aspectos del bien común”.

Lo hace a partir de la jurisprudencia de la Corte Suprema(29) que ha dictado varios fallos señeros en la materia que el Procurador recuerda con acierto: principalmente “Portillo”(30) y “Bahamondez”(31), pero también “F.A.L.”(32).

El dictamen va más allá del caso que lo motiva, ya que ofrece pautas para afrontar en general este tipo de planteos. Dice: “la autoridad competente deberá evaluar, entre otras pautas y conforme con las circunstancias del caso concreto: (i) Invocación del derecho y del conflicto de conciencia que lo contradice; (ii) Acreditación del conflicto entre deberes de fuente normativa, por un lado, y religiosa, ética o moral, por otro: debe alegar fundadamente que la obligación reputada como violatoria del derecho invocado colisiona con sus creencias y que estas son contrarias a aquella; (iii) Sinceridad y sostenimiento en la creencia invocada: deberá acreditarse la presencia y firmeza de íntimas convicciones -en este caso religiosas- y, eventualmente, la pertenencia al culto que dice profesar. Las obligaciones que invoca deben implicar una carga sustancial para los individuos o la persona involucrada; (iv) Inexistencia de perjuicios a terceros: deberán sopesarse las causas de justificación de las obligaciones convencionales reputadas como violatorias de la libertad de conciencia religiosa; (v) Sustitución de prestaciones: la acomodación razonable de las obligaciones señaladas, exige su sustitución por mandatos diversos que permitan equilibrar las cargas públicas o reestablecer -de ser posible- cierta simetría en el deber de soportarlas”.

## **6. El deber de realizar ajustes razonables, y las prestaciones sustitutorias**

La contracara de reconocer un derecho a la objeción de conciencia es imponer a quien exige la conducta objetada (el Estado, el empleador) el deber de procurar una “acomodación razonable” que permita al objetor satisfacer sus exigencias de orden religioso o de conciencia, en la medida en que no causen un perjuicio o gravamen desproporcionado a quien impone el deber objetado.

Hay ejemplos claros. Supongamos el caso de un trabajador que por razones religiosas se encuentra impedido de trabajar el día sábado, y una empresa empleadora (por ejemplo, un supermercado) que trabaja todos los días de la semana. El trabajador tiene derecho al descanso semanal, que en la Argentina como regla es el día domingo. Como en ese caso la empresa trabaja también en domingo, es razonable que al trabajador en cuestión se le garantice descansar el sábado, y que a cambio labore el

domingo, para lo que no tiene inconveniente alguno de conciencia.

En los Estados Unidos, en 1976 un grupo de trabajadores, adventistas del 7º Día, objetó la cláusula del convenio colectivo de trabajo que les exigía el pago de cuotas por la negociación sindical como condición de permanencia en el empleo(33). La Corte Federal de Apelación de Texas hizo lugar a la demanda aplicando el Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1972 y su enmienda de 1972 a la que consideró aplicable más allá de los casos de protección al descanso sabático. “En conclusión, la Corte Federal de Apelación entiende que ha de intentarse una adaptación a favor de los objetores, siempre con el límite de evitar un gravamen indebido en el desarrollo de la empresa. Esta accommodation irá en la línea de entregar la cantidad de dinero correspondiente a la cuota sindical a una institución de beneficencia aconfesional”(34). Tal acomodación, que busca evitar una discriminación en perjuicio de otros trabajadores que sí paguen la cuota al sindicato, parece concordar con la propuesta de los objetores argentinos.

Consecuencia de esos casos jurisprudenciales fue, en los Estados Unidos, una modificación legislativa operada en 1980, mediante una enmienda a la Ley Nacional de Relaciones Laborales de 1935. El texto de la sección 19 quedó así: “Any employee who is a member of and adheres to established and traditional tenets or teachings of a bona fide religion, body or sect which has historically held conscientious objections to joining or financially supporting labour organizations shall not be required to join or financially support any labour organization as a condition of employment; except that such employee may be required in a contract between such employees’ employer and a labour organization in lieu of periodic dues and initiation fees, to pay sums equal to such dues and initiation fees to nonreligious, non-labour organization charitable fund exempt from taxation... chosen by such employee from a list of at least three such funds, designated in such contract or if the contract fails to designate such funds, then to any such fund chosen by the employee” (35).

El deber de acomodación razonable, como complemento del reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia, estaba previsto en varios de los últimos proyectos (no sancionados) de leyes de libertad religiosa en la Argentina(36). Esa ley sigue siendo una asignatura pendiente, y sería más que deseable que esta cuestión esté incluida en ella. También lo prevén leyes de libertad religiosa vigentes en otros países, como la de Portugal(37).

Dos notas adicionales: primera, el deber de acomodación razonable no cabe únicamente al Estado, sino también y acaso primordialmente a los particulares, especialmente en el ámbito laboral a los empleadores. Segunda: hablamos de una acomodación “razonable” y no de una imposición a ultranza por parte del objetor. El empleador -el Estado, en su caso- debe hacer lo que esté a su alcance para permitir al trabajador o al objetor en general cumplir con sus deberes religiosos, pero siempre y cuando esa acomodación no le suponga una carga desproporcionadamente onerosa(38).

## 7. La solución del caso

El Procurador del Tesoro circunscribe el objeto de su intervención a la admisibilidad de la objeción de conciencia planteada frente a los aportes solidarios, aclarando que no opinará sobre la juridicidad de esas contribuciones en sí mismas. Es oportuna la aclaración, porque en algún momento podría volver a plantearse la congruencia de ellas con la libertad de asociación. Pero la aclaración es correcta y va en línea de lo que la objeción de conciencia es en sí misma. El objetor no impugna la ley ni pretende su derogación, sino que reclama ser individualmente eximido de su cumplimiento. Es una de las diferencias con la desobediencia civil, o el derecho de resistencia, como bien recuerda el dictamen.

Una vez comprobada la existencia del derecho a la objeción de conciencia, lo que corresponde es determinar el modo concreto de poder hacerlo efectivo en el caso, de manera que no se rompa (en lo posible) la igualdad de las cargas públicas. Para eso será necesario buscar la acomodación razonable que ya hemos caracterizado, que en el caso concreto parece que podría darse mediante la sustitución de la contribución objetada por otra equivalente, hecha a alguna institución que no genere dificultades de conciencia a los objetores, o incluso al Estado mismo.

El dictamen no avanza en la solución concreta, sino que encomienda al organismo especializado su búsqueda. Pero le da los elementos y las bases para hacerlo: “corresponderá a la autoridad de aplicación considerar el reconocimiento de vías alternativas que permitan, en lo inmediato, el ejercicio de la libertad de conciencia a través de la objeción, como así asegurar, en lo sucesivo, en ejercicio del control de juridicidad que le cabe, que se prevean vías alternativas que hagan operativa dicha garantía en las CCT”, dice.

Le queda pues tarea para el hogar al Ministerio de Trabajo: habilitar el modo de ejercer la objeción de conciencia en relación con los CCT ya vigentes, y prever en los futuros la posible existencia de objetores ofreciéndoles la prestación sustitutoria que les permita el respeto a sus deberes de conciencia.

## 8. Conclusiones

El dictamen que comentamos tiene un singular valor, por la orientación que ofrece al Poder Ejecutivo y los organismos que de él dependen para afrontar los casos de objeción de conciencia que se presenten, no solamente en la materia que dio ocasión al pronunciamiento, sino en general. Al reconocer el derecho a la objeción de conciencia como un verdadero derecho subjetivo, enraizado en un derecho fundamental como es la libertad de pensamiento, conciencia y religión, e imponer correlativamente el deber de procurar las acomodaciones razonables para hacer posible su ejercicio, obliga al Estado a extremar su diligencia en atender los casos que se presenten.

Desde luego, no es un “viva la Pepa”. El Procurador señala pautas muy razonables para atender esos casos (las que hemos transcripto en el cap. 5 precedente) que permiten verificar la seriedad de los planteos. Esas pautas deberán ser adaptadas a las distintas situaciones. Por ejemplo: no siempre es posible encontrar una prestación sustitutoria de la obligación objetada (como puede ser el servicio civil en lugar del servicio militar, o el aporte a una institución de caridad en lugar de hacerlo a un sindicato): si un médico se niega a practicar un aborto, no por eso se le deberá imponer operar una apendicitis. Lo importante es que los funcionarios no podrán hacerse los distraídos frente a una objeción de conciencia fundada y seria.

En el caso concreto de los “aportes solidarios” a los sindicatos, queda pendiente la discusión acerca de la constitucionalidad (y en última instancia, la razonabilidad y la justicia) de ese sistema, que seguramente podrá ser solventada en el marco de la reforma del régimen laboral tan postergada en la Argentina. Pero eso es harina de otro costal.

**VOCES: OBJECIÓN DE CONCIENCIA - CULTO - RELIGIÓN - CONFLICTOS COLECTIVOS - SINDICATOS - EMPLEADOR - REPRESENTANTE SINDICAL - FACULTADES DEL EMPLEADOR - JURISPRUDENCIA - GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - SANCIONES ADMINISTRATIVAS - PERSONA - DERECHO COLECTIVO - ASOCIACIONES SINDICALES - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - CONTRIBUCIONES SOLIDARIAS - LIBERTAD DE CONCIENCIA - DERECHOS HUMANOS - DERECHO COMPARADO - TRATADOS INTERNACIONALES - DERECHO DEL TRABAJO - CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO**

Nota de Redacción: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en El Derecho: Algunas consideraciones acerca del divorcio y la objeción de conciencia, por Jorge G. Portela, ED, 189-300; Un caso de objeción de conciencia laboral, por Juan G. Navarro Floria, ED, 208-357; La objeción de conciencia como antesala del ius resistendi, por Jorge Scala, ED, 227-123; El derecho a ejercer la objeción de conciencia a un año del fallo de la Corte Suprema de Justicia en la causa “F., A. L. s/medida autosatisfactiva”, por Bernardita Berti García, Milagros Berti García y Fernando Nasazzi, ED, 252-823; Fundamentos jurídicos de la objeción de conciencia institucional, por María M. Didier, Nicolás F. Parini y Esteban J. I. Romero, EDCO, 2014-371; Tribunal uruguayo suspende la aplicación de gran parte del decreto reglamentario del aborto por afectar el derecho a la objeción de conciencia, por María Inés Franck, ED, 260-897; Las buenas prácticas de América Latina respecto de la objeción de conciencia, por María Inés Franck, ED, 260-914; El aborto y la pretensión de limitar la objeción de conciencia, por Elisabet A. Vidal, ED, 261-900; La objeción de conciencia institucional, un debate pendiente en Chile, por Leonardo Geri, ED, 262-903; Derecho a la objeción de conciencia: implicancias y consecuencias, por Rodolfo L. Vigo, ED, 264-548; Las ciencias biológicas y genéticas avalan que el derecho no puede ser una construcción voluntarista. Protección constitucional del niño por nacer y de su madre e ilicitud del aborto, por Eduardo Martín Quintana, ED, 278-913; El derecho del por nacer a la vida y la despenalización del aborto, por Rodolfo C. Barra, ED, 278-555; El debate por el aborto. Algunas cuestiones jurídicas, por Daniel Alejandro Herrera, ED, 278-918; Media sanción al proyecto de aborto libre, por Jorge Nicolás Lafferriere, ED, 278-924; Aborto no punible y su consecuencia en alimentos de menores, por María Elisa Petrelli, ED, 278-631; ¿Debe ser penada la mujer que aborta? Algunas reflexiones acerca de la actual normativa del Código Penal en relación con el aborto, por Héctor Pérez Bourbon, ED, 278-790; La sinrazón de una sentencia, por Ricardo Gutiérrez y Esteban Ignacio Viñas, EDPE, 07/2019-5; Las Condiciones Obstétricas y Neonatales Esenciales deben cumplirse: Resolución 670/19 de la Secretaría de Gobierno de Salud, por Juan Bautista Eleta, ED, 282-1037; La

autonomía moral en el derecho natural y en el derecho positivo, por Antonio Boggiano, ED, 284-842; La objeción de conciencia de los médicos en los hospitales públicos, por Ignacio M. de la Riva, ED, 285-462; La objeción de conciencia: su reconocimiento normativo y sus alcances, por Fernando Sebastián Llanos, El Derecho Constitucional, Junio 2020 - Número 6; Adecuaciones, cargas, alternativas: claves de la objeción de conciencia en un valioso dictamen de la PTN, por Estela B. Sacristán, Revista de Derecho Administrativo, Febrero 2025 - Número 1/2. Todos los artículos citados pueden consultarse en [www.elderechodigital.com.ar](http://www.elderechodigital.com.ar).

(1) El dictamen tiene fecha 29 de noviembre de 2024 y fue publicado en El Derecho - Constitucional, n° 12 (2024), cita digital ED-V-CMXLII-872.

(2) Internacionalmente la comunidad se denomina Plymouth Brethren Christian Church, o Iglesia Cristiana de los Hermanos (<https://www.plymouthbrethrenchristianchurch.org/es/>).

(3) La institución se encuentra inscripta en el Registro Nacional de Cultos (ley 21.745).

(4) CNac. Electoral, 21/3/1991, “Pieroni”, ED 142-555 (con nota de Germán J. Bidart Campos).

(5) CSSanta Fe, 29/11/1994, “Holder”, ED 162-290 (también con nota de Bidart Campos) y JA 1995-II-396, con nota de Vázquez Ferreyra.

(6) Para ver el tema con mayor amplitud, Navarro Floria, Juan G., “Nuevas dimensiones de la objeción de conciencia”, Buenos Aires, Abaco, 2023, cap. XIV, §41.

(7) “5 Esclavos, obedezcan a sus patrones con temor y respeto, sin ninguna clase de doblez, como si sirvieran a Cristo; 6 no con una obediencia fingida que trata de agradar a los hombres, sino como servidores de Cristo, cumpliendo de todo corazón la voluntad de Dios. 7 Sirvan a sus dueños de buena gana, como si se tratara del Señor y no de los hombres, 8 teniendo en cuenta que el Señor retribuirá a cada uno el bien que haya hecho, sea un esclavo o un hombre libre. 9 Y ustedes, patrones, compórtense de la misma manera con sus servidores y dejen a un lado las amenazas, sabiendo que el Señor de ellos, que lo es también de ustedes, está en el cielo, y no hace acepción de personas”.

(8) “En cuanto a ustedes, patrones, concedan a sus servidores lo que es justo y razonable, recordando que también ustedes tienen un Señor en el cielo”.

(9) La libertad de asociación consiste en el derecho de varias personas de organizarse con un vínculo recíproco y estable (que trasciende la mera reunión ocasional) para alcanzar un fin en común, lícito, que puede ser lucrativo o no serlo. Es consecuencia de la naturaleza social del ser humano, y de la necesidad de obrar conjuntamente con otros para alcanzar algunos objetivos (hay fines humanos que no pueden ser alcanzados por individuos aislados). De ahí que esté garantizada como un verdadero derecho subjetivo, civil o político o de ambos tipos, según se lo vea.

(10) “Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación” (art. 20.2).

(11) “Pedro Inchauspe Hermanos c. Junta Nacional de Carnes”, Fallos 199:483. En el mismo sentido, en 1970 la Corte convalidó por estrecha mayoría la asociación obligatoria de los viñateros de San Juan, porque ella no impedía la libertad de comercio e industria (“Cavic c. Juan Maurin y Cía.”, Fallos 277:147, con disidencia de los jueces Risolía y Cabral que sostuvieron que se vulneraba la libertad de no asociación).

(12) “Marcelino Sánchez y otro c. Provincia del Chaco”, Fallos 286:187.

(13) “Colegio de Médicos de la Segunda Circunscripción (Santa Fe) c. Sialle”, Fallos 237:397.

(14) “Guzmán”, Fallos 289:238: “El derecho de asociación no es absoluto y debe conformarse a las leyes que lo reglamentan. El derecho de no asociarse o de no contratar -sobre el que debe privar el poder de policía- no obsta a la incorporación solidaria a organismos de previsión y seguridad social, con fines de bien común que imponen obligaciones económicas para su sustento”. “Si el legislador tiene la facultad de imponer, en determinadas circunstancias, la agremiación obligatoria, tiene también la de promover los medios razonables necesarios para que ella pueda hacerse efectiva. Los aportes exigidos a quienes integran los colegios profesionales no están sólo destinados al sostenimiento de la institución sino al logro de los objetivos comunes propuestos, ya sean de índole asistencial, de previsión, de seguro, e incluso de cooperación y ayuda entre sus miembros”.

- (15) “Larocca, Severo”, Fallos 259:403.
- (16) Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, § 156; Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, § 156.
- (17) Con cita de los precedentes mencionados en la nota anterior.
- (18) “Outón”, Fallos 267:215, del año 1967.
- (19) Conferencia Internacional del Trabajo, 8ª Reunión (1994), tema “Libertad Sindical y Negociación Colectiva”, p. 49.
- (20) Fallo plenario n° 305 (acta 2377) del 22 de octubre de 2003, dictado con relación al CCT de los ceramistas.
- (21) “Pablo Luciano Potenze v. Federación de Empleados de Comercio”, Fallos 282:269. Sin embargo, el fallo se fundó en la insuficiente o tardía fundamentación de la impugnación al régimen, sin haber entrado a fondo en la cuestión de la constitucionalidad de las contribuciones obligatorias.
- (22) CS, 12/5/1998 “Pereyra c. JG Padilla y Cía.”, Fallos 321:1415.
- (23) Caso “Funk v. Manitoba (Labour Board)”, de 1976.
- (24) Labour Relations Act, art. 68 (3). La norma es actualmente el art. 77: “Application of closed shop agreement to conscientious objector. Where (a) a collective agreement in respect of a unit of employees of an employer provides for membership in a union as a condition of employment or continued employment or provides for preference of employment to a member of a union; and (b) an employee in the unit in respect of which the collective agreement is in effect satisfies the board that (i) the employee is a member of a religious group which has as one of its articles of faith the belief that members of the group are precluded from being members of, and financially supporting, any union or professional association, and (ii) the employee has a personal belief in those articles of faith; the board may, on application of the employee, by order exempt the employee from complying with that provision of the collective agreement and in that case the employer may employ or continue to employ or grant preference in employment to, that employee without being in breach of the collective agreement”.
- (25) Y a su respecto, recuerda la Observación General 22 del Comité de Derechos Humanos, aunque curiosamente no menciona que esa misma Observación General dice expresamente que el derecho a la objeción de conciencia (concretamente, en relación al servicio militar) debe considerarse implícito en la protección del art. 18. Varias resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU (1998/77, 2000/34) lo han ratificado.
- (26) Con relación a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (y no específicamente a la objeción de conciencia), que es lo que en ese apartado analiza el dictamen, podrían citarse varios documentos más, como la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 14), y las declaraciones Americana y Universal de Derechos Humanos, entre otros.
- (27) Sobre el tema ver Navarro Floria, Juan G. y Lo Prete, Octavio, “Objeción de conciencia y protección de la vida humana en la República Argentina”, en Martínez Torron, Javier y Valero Estarellas, María José (coords.), “Objeciones de conciencia y vida humana: el derecho fundamental a no matar”, IUSTEL, Madrid, 2023, p. 371.
- (28) El Procurador del Tesoro cita a *McDaniel v. Paty*, 435 U.S. 618, del 19 de abril de 1978, en p. 639, voto concurrente del justice William J. Brennan, Jr., y a *Groff v. DeJoy* (600 U.S. 447, del 29 de junio de 2023).
- (29) Que en su momento integrara el actual Procurador del Tesoro.
- (30) Fallos 312:496, sobre objeción al servicio militar obligatorio con portación de armas.
- (31) Fallos 316:479, objeción a las transfusiones de sangre.
- (32) Fallos 335:197, sobre “interrupción legal del embarazo”, en el que se reconoce el derecho a la



objeción de conciencia de los médicos, aunque de manera reticente.

(33) Caso Cooper v. General Dynamics, 533 F.2d 163, 5th.Cir.1976.

(34) Palomino, “Las objeciones de conciencia”, Ed. Montecorvo, Madrid, 1994, p. 206. El mismo autor cita varios casos de jurisprudencia concordantes.

(35) Citada por Palomino, ob. cit., p. 209, nota 463.

(36) Así, por ejemplo, el enviado por el presidente Macri en 2017 (lamentablemente suprimido en el que el mismo gobierno envió en 2019).

(37) Lei n.º 16/2001, de 22 de Junho, Art. 14.

(38) Para un desarrollo mayor, con especial referencia a jurisprudencia estadounidense, canadiense y europea, ver Cañamares Arribas, Santiago, “El llamado ‘derecho de acomodo’ de las creencias religiosas en los países occidentales”, en Pérez Madrid, Francisca y Gas Aixendri, Montserrat (dir.), “La gobernanza de la diversidad religiosa”, Thomson Reuters-Aranzadi, Madrid, 2013, p. 299.

© Copyright: El Derecho

---